

crática de Sri Lanka y la República de Eslovenia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 39.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10333 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Letonia al Convenio sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo 2.º, del Convenio sobre competencia de autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961, España declara aceptar la adhesión de la República de Letonia al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Letonia efectuó la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 11 del Convenio, Letonia ha designado la siguiente Autoridad Central:

Centro Nacional para los Derechos del Niño, Brivibas iela 85, Riga, LV-1001, Letonia. Teléfono +371 731 57 00; fax 371 731 49 14. E-mail: centrs@vbtac.lv

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Letonia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10334 *DECLARACIÓN de aceptación por España de las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador al Convenio de La Haya relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y de El Salvador, al citado Convenio.»

En el momento de la adhesión de la República de El Salvador efectuó la siguiente notificación en virtud del artículo 45 del Convenio:

«1. El Gobierno de la República de El Salvador no se considerará obligado a asumir el coste mencionado en el artículo 26, párrafo 2, salvo que dicho coste pueda quedar cubierto por su sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos.

2. El Gobierno de la República de El Salvador interpreta el artículo 3 de conformidad con su legislación interna que establece la mayoría de edad a los dieciocho años.

3. El Gobierno de la República de El Salvador, a tenor del artículo 6, párrafo 1, designa como su

autoridad central al ISPM: Instituto de Protección al Menor—Colonia Costa Rica, Ave. Irazú, final calle Santa María, complejo "La Gloria", San Salvador, teléfono (503) 270-4142, fax (503) 270-1348—y a la PGR: Procuraduría General de la República—9.º calle Poniente, edificio Ex Antel, Centro de Gobierno, San Salvador, teléfono (503) 281-1888, fax (503) 281-0628—.

4. El Gobierno de la República de El Salvador declara que toda la documentación enviada a El Salvador en aplicación del presente Convenio deberá acompañarse de su traducción al español.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador el 1 de junio de 2002 en virtud del artículo 38.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10335 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de la adhesión de la República de Ucrania al Convenio de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Ucrania al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Ucrania efectuó las siguientes declaraciones:

«1. Ucrania declara que:

de conformidad con el artículo 2 del Convenio, la Autoridad Central designada por Ucrania es el Ministerio de Justicia de Ucrania;

de conformidad con el artículo 4 del Convenio, las Comisiones Rogatorias que tengan que ser ejecutadas en virtud del capítulo I del Convenio deberán estar redactadas en lengua ucraniana, o ir acompañadas de una traducción a dicha lengua;

de conformidad con el artículo 8 del Convenio, podrán asistir a la ejecución de una Comisión Rogatoria magistrados de la autoridad requirente o de otro Estado Contratante, si se recibe una autorización del Ministerio de Justicia de Ucrania confirmando la posibilidad de dicha presencia;

de conformidad con el artículo 23 del Convenio, Ucrania no procederá a la ejecución de Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los Estados de Common Law con el nombre de «pre-trial discovery of documents».

2. De conformidad con el artículo 33 del Convenio, Ucrania formula las siguientes reservas:

Ucrania excluye, en su totalidad, la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio;

Ucrania excluye la aplicación en su territorio de lo dispuesto en el capítulo II del Convenio, dejando a salvo lo referente a los artículos 15, 20, 21 y 22.»